

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Ordinario 21/2021 T/PA 1-9 PO1

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 380/2021

En Madrid, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D^o. , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Madrid, los autos de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Ordinario número 21/2021, de tributos locales, habiendo sido parte recurrente de la mercantil , representada por la Procuradora D^a. y defendida por el Letrado D^o. y parte recurrida el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado y defendido por el Letrado consistorial y codemandada en liquidación representada por la procuradora D^a. y defendida por el letrado D^o.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso Recurso Contencioso Administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 7 de enero de 2021; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 14 de enero de 2021.

Admitido a trámite se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 7 de abril de 2021 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se estime el recurso interpuesto por mi representada, revocando y dejando sin efecto las liquidaciones objeto del presente recurso, con expresa imposición a la Administración de las costas procesales causadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, quién contestó mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2021 dicte Sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo formulada y confirmando la legalidad de la actuación administrativa impugnada, con condena en costas a la demandante.



TERCERO.- Seguidamente, se confirió traslado a la parte codemandada, en liquidación, quién con testó mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2021 dicte Sentencia, en cuya virtud reconozca la improcedencia de los impuestos percibidos por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en concepto de IIVTNU, al haberse acreditado la existencia de minusvalía en la transmisión de la promoción, restituyéndose las cuotas indebidamente ingresadas, más los intereses que correspondan, a al haber asumido esta última por contrato el pago de los citados impuestos, con expresa imposición de costas a la Administración demandada. SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de que su S.S^a entendiéndose que la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas corresponden al sujeto pasivo del impuesto, esto es a mi representada: SUPLICO: Se proceda a la restitución de las cuotas indebidamente ingresadas en concepto de IIVTNU a

CUARTO.- Por Decreto de 1 de junio de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se fijó la cuantía del recurso en euros y mediante auto de 4 de junio de 2021 se dispuso recibir el pleito a prueba y practicada la prueba propuesta y admitida se confirió a las partes trámite de conclusiones y por diligencia de ordenación de fecha nueve de diciembre de 2021 se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia firme.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación presunta por silencio administrativo, de la solicitud de revocación de las liquidaciones por IIVTNU giradas por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, como consecuencia de la compraventa efectuada entre, y de la parcela situada en situada en la C/ del referido municipio, así como del edificio que sobre la misma se levantada, en virtud de escritura pública de 31-03-2011, autorizada por D.

SEGUNDO.- Alega la parte actora la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. De acuerdo con la STC 59/2017, de 11 de mayo, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Haciendas Locales.

El Tribunal Supremo, por su parte, ha aclarado en sus Sentencias de 09-07-2018, recurso 6226/2017, y de 17-07-2018, recurso 5664/2017:

1. Que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos citados del TRLRHL no es total, sino parcial, en el sentido de que solo expulsan el tributo del ordenamiento jurídico cuando grave supuestos en que el terreno urbano no haya experimentado un incremento de valor
2. Que los sujetos pasivos pueden acreditar por cualquier medio válido en derecho que el terreno transmitido no ha experimentado un aumento de valor



Entiende acreditado el decremento de valor en las liquidaciones giradas en concepto de IIVTNU y considera procedente la revocación de la resolución recurrida al concurrir las causas previstas en el artículo 219.1 de la LGT potestad para iniciar el procedimiento de revocación que corresponde, ex lege, a la Administración.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón alega falta de agotamiento de la vía administrativa, y así como de lo previsto en el art. 14 del TRLHL, frente a la resolución administrativa impugnada en este proceso, cabía la interposición de recurso de reposición o, alternativamente, la formulación de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón que tiene carácter previo y preceptivo a la vía jurisdiccional.

No habiéndose formulado reclamación económico-administrativa frente a dicha resolución presunta, ha de concluirse que no se ha agotado la vía administrativa previa y, por ende, en aplicación del art. 25 de la LJCA, el recurso resulta inadmisibile. Respecto al fondo de la cuestión debatida lo que se detecta es un incremento claro en cuanto al precio de adquisición y transmisión.

La codemandada, , en liquidación, alega que el acto administrativo impugnado ante la Jurisdicción contenciosa no es susceptible de reclamación económico-administrativa al derivar de un procedimiento especial de revisión, cual es la revocación de actos tributarios, cuya fiscalización por los órganos económico-administrativos les ha sido excluida por el artículo 226 de la LGT, aplicable por la remisión que a esta norma se efectúa por el artículo 14.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y el artículo 110 de la Ley 7/1985, de bases del régimen local. No concurre para esta parte ninguna de las causas de admisibilidad recogidas en el artículo 51 de la LJCA.

Señala que la legitimación de la codemandada para configurarse como parte en el presente procedimiento se deriva del artículo 19.1 de la LJCA, al erigirse como sujeto pasivo del IIVTNU devengado como consecuencia de la transmisión de la citada promoción inmobiliaria.

Examinando ya las cuestiones de fondo, se debe señalar que la principal cuestión que plantea el caso objeto de autos es la referente a si en la transmisión, por parte de la codemandada a del suelo situado en el municipio de Pozuelo de Alarcón, existió o no plusvalía, pues de ser la respuesta negativa, las liquidaciones dictadas por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón devendrían improcedentes al amparo de la STC 59/2017, de 11 de mayo.

Señala que la existencia de decremento de valor del terreno ha quedado acreditada en el caso de autos, tal y como viene exigido por el Tribunal Supremo, entre otras muchas, en su Sentencia de 9 de julio de 2018, mediante el Informe Pericial elaborado por la sociedad tasadora . Su valor de mercado experimentó un decremento de €.

TERCERO.- Lo primero que hay que destacar es la imposibilidad por la parte codemandada, , en liquidación, de defender una posición procesal de anuencia jurídica con la pretensión de la parte recurrente.

Su posición jurídico-procesal se circunscribe a defender la legalidad de la resolución jurídica administrativa recurrida; en definitiva, el acto administrativo recurrido. Sólo cabe la defensa de la posición de la administración demandada.



El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón alega falta de agotamiento de la vía administrativa y al respecto es menester destacar que la revocación es una materia excluida del ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, pues se trata de un procedimiento especial de revisión, no de un acto de aplicación de los tributos.

La revocación de actos de aplicación de los tributos e imposición de sanciones se regula en art. 219 LGT y en su apartado 5 dispone que “ las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa”.

El artículo 227.5.a) de la LGT, establece que no se admitirán reclamaciones económico-administrativas respecto de los actos que pongan fin a la vía administrativa, como ocurre con los dictados en los procedimientos de revocación. La revocación y los actos dictados en el seno de este procedimiento, no es materia susceptible de reclamación económico-administrativa, ni de recurso de reposición.

CUARTO.- La legitimación de , deriva de tener un interés directo sobre el asunto, toda vez que asumió la obligación contractual de satisfacer el impuesto.

QUINTO.- Las vicisitudes producidas a lo largo del presente recurso han concluido con el dictado y publicación de la STC 182/2021, de 26 de octubre, y la vinculación que la misma produce a los efectos de la resolución del presente recurso.

La STC 182/2021, de 26 de octubre, señala en su fundamento de derecho sexto:”6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL **supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.** Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.



A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

La meritada sentencia constitucional ha sido publicada, surtiendo efectos erga omnes desde el momento de su publicación, el día 25 de noviembre de 2021.

Consiguientemente, **la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.** En consecuencia, procede declarar nulas de pleno derecho las liquidaciones practicadas al haberse expulsado del ordenamiento jurídico los preceptos que sirven de sustento a las liquidaciones practicadas.

El Real Decreto Ley 26/2021 de 8 de noviembre por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en su exposición de motivos se hace eco de la STC de 26 de octubre de 2021, antes de su publicación en el BOE, y señala que:

” I

(...)

Y, finalmente, la reciente Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que «el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)»”

SEXTO.-No procede imponer las costas del recurso a ninguna parte litigante conforme determina el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional al tratarse de una cuestión jurídica compleja y existir dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. en nombre y representación de , contra la resolución que se reseña en el fundamento derecho primero de esta sentencia y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, revocando y dejando sin efecto las liquidaciones objeto del presente recurso, sin imposición de costas.



Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Siendo necesaria la previa constitución de **depósito de 50 euros** para recurrir, que habrá de consignarse en la “**Cuenta de Depósitos y Consignaciones**” de este Juzgado, **número** , en el , Oficina C/ . , **debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso”, seguido del código y tipo concreto del recurso del que se trate (tipos: “20” Contencioso-Reposición/súplica (25 €), “21” Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 €), “22” Contencioso-Apelación (50 €), “23” Contencioso-Queja (30 €), asimismo rehace indicación de que si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio) lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.**

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado